

RESOLUCIÓN (Expte. 39/92)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

Madrid, a 1 de Julio de 1993.

Reunidos los señores antes mencionados para deliberar y fallar la solicitud de autorización singular de un Sistema de Información de Impagados formulada por la Asociación Española de Industrias del Deporte y del Ocio (Asesport), expediente nº 876/92 del Servicio y 39/92 del Tribunal, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 8 de octubre de 1992 tiene entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia una solicitud, firmada por don Juan Ventosa Rosich en su condición de Presidente de Asesport, de una autorización singular del Art. 3.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para un registro o sistema de información de impagados.

En la solicitud se explican las principales características del sistema, que se resumen en 12 puntos, y se fundamenta la concurrencia de las circunstancias que exige el Art. 3.1 de la Ley 16/1989.

2. El 19 de octubre de 1992 el Director General de Defensa de la Competencia admite a trámite la petición, incoa expediente al que se asigna el nº 876/92 y nombra Instructora y Secretaria.

Se publica un extracto de la solicitud en el Boletín Oficial del Estado de 28 de octubre de 1992, sin que como resultado de la publicación se hayan producido alegaciones o comparencias de terceros en el expediente.

Se solicita informe del Instituto Nacional del Consumo el 23 de octubre de 1992.

El 30 de octubre de 1992 la Instructora pide a la solicitante determinadas aclaraciones; y el 11 de noviembre de 1992 el Director General firma el informe con la calificación de la solicitud (Art. 38.3 de la Ley 16/1989).

3. Manifiesta el informe que, al no haberse recibido las aclaraciones pedidas, se limita a formular observaciones respecto del contenido de la inicial solicitud de autorización. Resume a continuación la doctrina que ha ido elaborando el Tribunal, favorable a la autorización de los registros de morosos - especialmente, como es el caso, en sectores de actividad poco concentrados y con un elevado número de operadores- siempre que se cumplan determinadas condiciones. Entre ellas está la de que el registro se limite a facilitar la información que en él existe, sin realizar adiciones o sugerir pautas comunes de actuación frente a los morosos. Requisito que queda en entredicho porque la solicitud prevé que, a más de facilitar la información que exista en el registro, Asesport pueda realizar un informe en el que se incluya una visión global, positiva y negativa, del cliente registrado como moroso.

Por otra parte, entiende el informe que la inclusión en el registro de datos puramente comerciales de las empresas, como son las devoluciones y anulaciones de pedidos, resulta innecesaria y no encuentra justificación para los fines del registro.

Salvadas estas dos objeciones, concluye el informe del Servicio, el proyecto de registro de morosos solicitado sería autorizable.

4. Recibido el expediente en el Tribunal, el 25 de noviembre de 1992 se admite a trámite con el nº 39/92 y se nombra Ponente. El 1 de diciembre de 1992 remite el Servicio la contestación de Asesport a la petición de información que había realizado la Instructora, con la advertencia del Director General de Defensa de la Competencia de que su examen no modifica la calificación que había expresado en su informe.
5. El 4 de diciembre de 1992 se recibe, también remitido por el Servicio, el informe que éste había solicitado del Consejo de Consumidores y Usuarios. El Consejo valora negativamente los registros de morosos -y, por tanto, la solicitud de Asesport- porque "el propio hecho de figurar en el fichero supone una carga negativa para el ciudadano, que puede perfectamente definirse como una recomendación tácita a las empresas para que no permitan el acceso de este ciudadano al desarrollo de sus actividades" ya que "si bien es reconocible el hecho de que no exista obligación alguna sustanciada en contrato literal, por parte de las entidades, de suscribir acuerdo semejante al

adherirse al servicio de información, no es menos cierto que la existencia de un acuerdo de esta naturaleza no ha de sustanciarse forzosamente en acuerdo literal signalatorio o no, sino que bien puede darse de forma consensual". A más de que la inclusión en el registro supone lesionar el derecho a la intimidad. La lucha contra la morosidad, concluye el Consejo, debe encomendarse a la Ley: "se evidencia la necesidad de desarrollar un cuerpo de legislación y normativa que ponga todas las precauciones para que no se produzcan las situaciones de abuso que se evidencian en la práctica cotidiana, y se aprecia la imperiosa necesidad de articular un texto legal que haga real la máxima "inde datae leges ne fortior omnia posset".

6. Por Auto de 4 de diciembre de 1992 el Tribunal decide requerir a la Asociación para que presente el texto completo y definitivo de las normas que habrán de regir el servicio que pretende establecer. El 4 de enero de 1993 Asesport envía un Reglamento del Servicio de Información de Impagados, aprobado por su Junta General de 15 de diciembre de 1992, acompañado de tres formularios -impagados, cobro de impagados y devolución de mercancías y anulación de pedidos- que facilitarán su funcionamiento.
7. Examinado el Reglamento, el Tribunal observa que el Registro debe limitarse a los impagos de deudas dinerarias, debe constar con toda claridad que la gestora del Registro se limitará a comunicar los datos que en él existen y ha de preverse la forma en que los posibles inscritos tengan acceso al conocimiento de su situación registral.

Comunicadas estas objeciones a la solicitante, el 11 de junio de 1993 presenta un texto definitivo que se acepta por el Servicio y el Tribunal.

8. En las nuevas normas:
 - el Registro se limita a los impagos de deudas dinerarias, excluyéndose las devoluciones y anulaciones de pedidos de mercancías, por lo que desaparece el tercer formulario destinado a comunicarlas al Registro.
 - el ingreso en el sistema es voluntario para los socios de Asesport.
 - las empresas asociadas conservan su plena libertad comercial, sin que Asesport pueda señalar pautas comunes de actuación frente a los morosos.
 - los datos se actualizarán mensualmente, teniendo los asociados la obligación de comunicar la desaparición de la condición de moroso de un denunciado.

- la cantidad mínima impagada para ingresar en el Registro es de 50.000 ptas.
 - Asesport, que únicamente comunica los datos que constan en el Registro, no responderá por el ingreso indebido o la no exclusión del Registro, limitándose a dar traslado de la reclamación al socio causante de ella.
 - Asesport atenderá las peticiones de información, bien certificando la no inclusión del interesado, bien facilitándole los datos que el registro contenga.
 - para la aplicación del Reglamento se tendrán en cuenta las prescripciones de la Ley Orgánica S/1992, de 29 de octubre, y concretamente su Art. 28.
9. Es interesada en este expediente la Asociación Española de Industrias del Deporte y del Ocio.

Ha sido Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zoffío.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En la Resolución de 28 de septiembre de 1989, primera vez en que el Tribunal se pronunció sobre un Registro de morosos, se decía que es ésta una institución que, limitada a facilitar información, cumple una lícita función de clarificación y saneamiento del tráfico mercantil; pero que pierde la licitud cuando se establece con unas reglas de funcionamiento que exceden de las que exige su función, especialmente el respeto a la libertad de los operadores que de él se sirven. Las posteriores Resoluciones que se han ocupado de registros de morosos han sostenido el mismo principio de que estos registros reúnen todas las condiciones para ser autorizados si se mantienen dentro de los límites que definen su función, límites que el Tribunal ha ido precisando, cuando parecían dudosos, en sus sucesivas Resoluciones. En la última autorización concedida por la Resolución de 28 de abril de 1993 se reseñan las hasta entonces dictadas y se resume su doctrina.

El Tribunal no encuentra razones para abandonar la línea hasta ahora seguida.

El Consejo de Consumidores y Usuarios argumenta que la inclusión en el fichero supone "una recomendación tácita a las empresas para que no permitan el acceso a este ciudadano al desarrollo de sus actividades", lo que

sería incompatible con las normas de la competencia (Art. 1.1.a. y b. de la Ley 16/1989).

Pero la recomendación tácita de que habla el Consejo no es una recomendación colectiva del Art. 1.1. de la Ley 16/1989 sino el efecto propio del Registro, que con la información que suministra facilita a los proveedores la elección y tratamiento de sus clientes, al tiempo que estimula a estos a una mayor diligencia en los pagos por el temor a perder el crédito de que gozan en el sector al difundirse el conocimiento de sus incumplimientos. Efectos que contribuyen a mejorar la comercialización de bienes y servicios (Art. 3.1.). Las recomendaciones colectivas del Art. 1.1 de la Ley 16/1989 son declaraciones de voluntad unilaterales y expresas -aunque sean verbales- con un contenido determinado y cuya ilicitud exige siempre el Tribunal que quede claramente recogida en las normas que rigen el Registro. Por ello, en el caso en examen, se ha eliminado la previsión de que Asesport pudiera realizar un informe sobre los deudores incluidos en el Registro y se ha establecido, en la redacción definitiva, que "El Registro del Servicio de Información de Impagados reflejará fielmente los datos facilitados por las empresas asociadas no pudiendo, en consecuencia, alterarlos ni introducir ningún tipo de modificación" y que "A pesar de la inclusión de un cliente moroso en el Registro del Servicio de Información de Impagados, las empresas asociadas conservarán su plena libertad comercial para servirles o no sus productos. El Servicio de Información de Impagados no se responsabiliza de las decisiones que en dicho sentido puedan adoptar las empresas asociadas y no señalará pautas comunes entre las empresas perjudicadas frente a los morosos" (Normas 3 y 5).

Si Asesport recomendara alguna conducta frente a los morosos infringiría el Art. 1.1 de la Ley 16/1989; lo mismo que si los acreedores usuarios del Servicio de Información acordaran, con o sin Asesport, una actuación conjunta frente a sus clientes. En ningún caso el Registro debe servir de pretexto para recomendaciones o acuerdos prohibidos por el Art. 1.

2. Respecto del ataque al derecho a la intimidad que el Consejo de Consumidores y Usuarios achaca al Registro, cuestión ajena a las normas sobre la competencia que el Tribunal aplica, es de observar, no obstante, que la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, ley que provee a la tutela de aquel derecho, prevé la existencia de ficheros automatizados de datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. Por último, el Tribunal nada tiene que objetar a que se combata la morosidad también por vía legislativa, como propone el Consejo de Consumidores y Usuarios.

3. El resto de las notas que, con arreglo a la versión del 11 de junio de 1993, caracterizan el Registro de Asesport -y que se han resumido en el AH 8- son concordantes con la doctrina del Tribunal.
4. El art. 4.2 de la Ley 16/1989 dispone que el Tribunal determinará el período de tiempo por el que se otorga la autorización. De acuerdo en el criterio fijado en las anteriores Resoluciones, se establece como período de vigencia el de cinco años, contados desde la fecha de esta Resolución, y sin perjuicio de la posibilidad de su renovación o prórroga.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia y oído el Consejo de Consumidores y Usuarios, el Tribunal

RESUELVE

1. Conceder a la Asociación Española de Industrias del Deporte y del Ocio autorización singular al amparo del art. 3.1 de la ley 16/1989, de 17 de julio, para el establecimiento de un sistema de información de impagados que habrá de regirse por el Reglamento presentado al Tribunal el 11 de Junio de 1993.
2. Fijar en cinco años, a contar de la fecha de esta Resolución, el plazo de vigencia de la autorización.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia, con entrega de copia del Reglamento recibido en el Tribunal el 11 de junio de 1993, para que proceda a realizar la correspondiente inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia. Notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra esta Resolución podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir de su notificación.